TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 312
Acta de Decisión N° 94

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 001 del 24 de enero del 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LEONARDO GOMEZ HENAO** en contra de **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-017-2019-00686-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo progenitor impetradas por el demandante están dirigidas a que, se declare la ineficacia de su traslado efectuado en el año 1996 desde el RPMPD al RAIS; como secuela de lo anterior se tenga como única afiliación valida la realizada al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** sin solución de continuidad; se condene a **PORVENIR S.A.** y a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** retornar a **COLPENSIONES** sus recursos pensionales, comisiones, frutos, intereses, rendimientos sin erogación de comisiones, gastos, mesadas pagadas y mermas del capital; se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde el 07/10/2009 en cuantía de $1.388.442 o superior en base a los cálculos del operador judicial, sin descuento de las mesadas pagadas.

Se condene al pago total de la mesada desde el 07/10/2009, se condene a **COLPENSIONES** al pago de las diferencias pensionales que se presente entre la mesada reconocida y pagada por **PORVENIR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y la que deba reconocer **COLPENSIONES** hasta el momento de su inclusión en nómina y se ordene a **COLPENSIONES** indexar los valores reconocidos.

Informan los hechos respecto del demandante que, que nació el 07/10/1949; que se afilió al RPMPD desde el 26/11/1968 y cotizó 1.454 semanas; que en octubre de 1996 se trasladó al RAIS a través de **PORVENIR S.A.**, toda vez que, el asesor del citado fondo privado le manifestó que, el ISS quebraría y que obtendría un monto mayor para pensionarse, no obstante, no se le dio a conocer proyección pensional, condiciones del disfrute pensional, perdida del régimen de transición del cual era beneficiario y las consecuencias del traslado entre otros aspectos relevantes; que cotizó al sistema un total de 1.673 semanas.

Refiere que, **PORVENIR S.A.** mediante comunicado del 10/08/2007, le informa que se le reconocería su pensión de vejez a partir de julio del 2007 en cuantía inicial de $793.362; que **PORVENIR S.A.** le informa el 21/11/2008 las gestiones tendientes a contratar renta vitalicia con una aseguradora; afirma que, en noviembre del 2008 fue obligado a firmar póliza de renta vitalicia con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, entidad que asumió el pago de su mesada desde diciembre del 2008 en cuantía de $720.842.

Indica que, previa solicitud **PORVENIR S.A.** manifiesta que no cuentan con soporte de la asesoría brindada; que se elevó el 12/07/2019 ante **COLPENSIONES** el traslado de régimen, reconocimiento pensional, reliquidación de mesada, diferencias e indexación, sin embargo, la entidad se negó; aduce que, la pensión en el RPMPD es ostensiblemente superior a la que devenga en el RAIS, evidenciándose un perjuicio económico sustancial.

CONTESTACIONES

COLPENSIONES manifiesta frente a los hechos que, no le constan del 6° al 10°, 12°, 15°, 16°, 22°, 23° y 26°; respecto del resto arguye que son ciertos. Se opuso

parcialmente a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito: *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN; LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD Y LA INNOMINADA O GENERICA.*

PORVENIR S.A. señala que, no le constan los hechos enumerados del 1° al 4°, 11°, 15°, 18°, 19°, 20°, 24° y 28°; que se tratan de apreciaciones subjetivas y cuantitativas de la contraparte el 21°, 22° y 26°; en cuanto a los demás alude que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: *PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN Y EXCEPCIÓN GENERICA.*

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de los hechos de la demanda admite el 1° y 2°; niega los numerales del 6° al 10°, 13°, 15°, 16°, 22°, 23° y 26°; del resto alude que no le constan.

Frente a los hechos de la demanda de reconvención manifiesta que no le consta el 1°, 3° y 12°; admite parcialmente el 5° y respecto del resto expresa que son ciertos.

Por otro lado, se opone a las pretensiones de la demanda y no se opone a las impetradas en la demanda de reconvención. Formuló como excepciones de mérito las denominadas: *PRESCRIPCION DE LA ACCION POR HABER TRANSCURRIDO CUATRO AÑOS DESDE LA SUSCRIPCION DEL FORMULARIO DE AFILIACION; CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN; LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A SOLO SE LIMITA A DEVOLVER EL DINERO QUE QUEDE EN LA RENTA VITALICIA PACTADA CON LA ASEGURADORA; EL AFILIADO TENIA AMPLIO CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE CAMBIARSE DE REGIMEN; EL DEMANDANTE DEBE REINTEGRAR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS LOS DINEROS PAGADOS POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES CON LOS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS; PENSION LEGALMENTE ADJUDICADA; . INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO; EL DEMANDANTE NO ERA DECLARADO UNA PERSONA INTERDICTA; LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS; PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES Y LA INNOMINADA.*

RECONVENCIÓN

PORVENIR S.A. impetró demanda de reconvención en contra del señor **LEONARDO GOMEZ HENAO** con el fin de que, se declare que este último se le

reconoció pensión anticipada de vejez desde el 01/08/2007 con ingreso a nómina desde el 02/08/2007, mesada de $794.000, retroactivo de $793.362 generado entre el 01/08/2007 al 30/08/2007; se declare que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** es la encargada de continuar el pago de las mesadas desde el 04/11/2008 bajo la modalidad de renta vitalicia.

Que en caso de prosperar la pretensión de ineficacia de traslado se condene al señor **GOMEZ HENAO** al reintegro de las mesadas pagadas desde el 01/08/2007 al 04/12/2008, así como el capital trasladado a la aseguradora y la rentabilidad que hubiere producido de haber permanecido en **PORVENIR S.A.** y costas.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 001 del 24 de enero del 2022, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN a favor de COLPENSIONES Y PORVENIR sobre la reclamación de ineficacia del traslado y parcialmente la de prescripción, en los términos arriba explicados, y como no probadas las demás por las resultas del proceso.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago de buena fe a favor del acciónate y de cara a los pedimentos de la acción de reconvención, absteniéndose de procurarse sobre la configuración de otras excepciones. 76001-3105-008-2019-00686-00 adelantado por PORVENIR S.A. en contra del señor LEONARDO GOMEZ HENAO.*
>
> *TERCERO: DECLARAR que el señor LEONARDO GOMEZ HENAO de condiciones civiles conocidas en autos, tiene derecho a regresar al régimen prima media con prestación definida a cargo de COLPENSIONES para recuperar el régimen transición, en los términos del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *CUARTO: DECLARAR la recisión del contrato de renta vitalicia suscrito por el demandante y MAPFRE SEGUROS S.A. para que previas las deducciones pertinentes de las sumas pagadas a favor del señor LEONARDO GOMEZ HENAO por concepto de pensión de vejez MAPFRE SEGUROS S.A. devuelva la suma o valor recibido a efectos del contrato de renta vitalicia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ingresos que comprenden tanto los dineros aportados en la cuenta de ahorro individual, intereses y frutos, así como el valor producto de la redención del bono pensional destacando que lo aprobado por concepto de pensión de vejez será deducido y que MAPFRE SEGUROS S.A deberá asumir el regreso de los dineros mencionados junto con los rendimientos financieros que estos han generado a la época del reintegro o con el valor actualizado de esas sumas, lo que resulte de mayor valor a favor del demandante.*
>
> *QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los valores erogados por gastos de administración por el periodo de vinculación del señor LEONARDO GOMEZ HENAO de notas civiles conocidas en este trámite, como lo dispone el artículo 1746 del C.C;*

haciendo énfasis en que lo correspondiente a gastos de administración deberán ser asumidos del propio patrimonio de Porvenir.

SEXTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor LEONARDO GOMEZ HENAO de condiciones civiles conocidas en el plenario, junto con la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual que administra MAPFRE SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a LEONARDO GOMEZ HENAO en forma vitalicia, una pensión de vejez desde octubre del año 2009, en cuantía equivalente a 2.932.283 para el año 2022 a razón de 13 mesadas anuales, la cual quedará sujeta a los reajustes anuales de ley que se hagan sobre la pensión y que igualmente se reconocerá sobre las mesadas adicionales de cada anualidad.

OCTAVO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LEONARDO GOMEZ HENAO, la suma de $113.199.451, por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales generadas entre el 12 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, suma esta que deberá ser debidamente indexada.

NOVENO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio. PORVENIR S.A., MAPFRE S.A. Y COLPENSIONES por haber sido vencido en juicio, las que se tasarán oportunamente por la secretaría del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro SMLMV a cargo de cada una de las mencionadas y en favor del demandante.

DÉCIMO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo generado por concepto de diferencias pensionales ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde al señor LEONARDO GOMEZ HENAO y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado, de igual manera se autoriza a descontar del retroactivo generado por mesadas pensionales lo correspondiente a las sumas pagadas por PORVENIR Y MAPFRE desde agosto del 2007 al 07 de octubre de 2009, en valor de $23.993.734 suma que deberá ser debidamente pagada e indexada, la cual será destinada a la financiación de la prestación pensional del demandante.

DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER A COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme las resultas de este proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: ABSOLVER A LEONARDO GOMEZ HENAO de las pretensiones dirigidas en su contra por PORVENIR S.A. en acción de reconvención.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR la presente sentencia, en CONSULTA en favor de COLPENSIONES ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 CPTSS."

Aduce el A quo como argumentos centrales de su decisión que, no es factible declarar la ineficacia del traslado, toda vez que, el actor ya está pensionado, no obstante, no puede perderse de vista que más allá de las pretensiones el juzgador está atado al principio ***iura novit curia*** y la actividad judicial está desarrollado con el aforismo latín ***Da mihi factum, dabo tibi iusn,*** además de contar con facultades ***ultra y extra petita*** ,por lo que debe ser objeto de revisión los hechos constitutivos de la pensión.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que, el actor nació 07/10/1949 y a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, es decir, al 01/04/1994 el demandante contaba con 44 años de edad y más de 1.320, razón por la cual cumple con los presupuestos para ser beneficiario del régimen de transición sin estar sujeto a las limitaciones establecidas en la ley, por ende, pudo trasladarse en cualquier tiempo conforme a la Sentencia C-789/2003; de la demanda de reconvención alude que, los pagos se hicieron de buena fe, por ello no es dable el retorno de las mesadas por parte del actor, además de que no fue desvirtuada la buena fe por el interesado; que es posible rescindir el contrato de renta vitalicia, toda vez que, la firma del mismo se hizo con desconocimiento del actor de su beneficio de transición.

APELACIONES

LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso solicitando que, se revise lo dispuesto en el Numeral 10°, es decir, el descuento del retroactivo de las mesadas pagadas, toda vez que, conforme a lo manifestado por el Juez el actuar de Porvenir fue culposa y negligente al punto de que rayaba con el dolo, entonces las sumas pagadas por concepto de mesada anticipadas de vejez debe ser asumida por dicha entidad porque no debió trasladarse y haber recibido por más de 14 años una mesada pensional inferior a la que debió haber recibido conforme a derecho, por lo que solicita no ordenar descontar del retroactivo el monto de $23.993.734 y que sea asumido por el fondo privado, así como los gastos de administración, frutos e intereses.

COLPENSIONES a través de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso manifestando que, el A quo debió ceñirse a la SL 373/2021, dado que la misma no estableció excepciones para su aplicación, entonces los juzgadores deben acatar lo decidido por sus superiores; ahora bien, el hecho de que el actor no pueda regresar al RPMPD no quiere decir que no se le pueda resarcir los daños ocasionados por el fondo privado y Colpensiones nada tuvo que ver con la decisión de trasladarse por parte del demandante, permanecer en el RAIS y pensionarse en dicho régimen; que el actor pudo trasladarse en cualquier tiempo pero no lo hizo sino cuando ya estaba pensionado afectando la sostenibilidad del sistema, por lo que es Porvenir y Mapfre

los llamados a resarcir los daños, por lo anterior se solicita la aplicación de la SL 373/2021.

PORVENIR S.A. a través de su mandatario judicial presentó y sustentó su recurso manifestando que, no se presentó ninguna causal que dejó sin efecto la afiliación al RAIS, además de que el demandante disfruta de una pensión de vejez por lo que es inviable su traslado de régimen e infundada la solicitud de ineficacia; que el A quo debió tener en cuenta que al solicitar su pensión el actor ratificó su decisión de permanecer en el RAIS siendo indiscutible la validez de la afiliación; que debió aplicarse la prescripción de la acción, toda vez que, el proceso no versa sobre la adquisición del derecho pensional sino la nulidad de la afiliación con el propósito de obtener un mayor valor de la mesada; que de los gastos administración alude que por ley no se impone el traslado de dichos rubros, además de que se obró de buena fe y no le causó perjuicio al demandante.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por medio de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso aludiendo que, se dio cumplimiento a las obligaciones, se le pago en tiempo las mesadas al demandante y el monto de la mesada ya es discusión entre Porvenir y el pensionado, por lo que debe revocarse el Numeral 4°, porque la aseguradora solo recibe la prima que debe ser pagada y solo debe devolverse el capital que resta en la cuenta vitalicia, se opone a las costas porque no participaron del traslado; que después de tanto tiempo el actor no puede alegar un desconocimiento si aceptó de vieja data la cuantía con que se pensionó; que no hubo vicios del consentimiento, que el actor no era persona interdicta, que se opone a la devolución de rendimientos frutos e intereses por lo anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Se advierte que la Sentencia en estudio se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto del cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS)

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar si al señor **LEONARDO GOMEZ HENAO** le asiste derecho a retornar al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** dada su calidad de pensionado en el RAIS a la luz de la SL373 del 10 de febrero de 2021, devolución de sumas, rescisión del contrato de renta vitalicia, prescripción y costas procesales.

3. Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, **PORVENIR S.A.** le reconoció al señor **GOMEZ HENAO** prestación anticipada por vejez a partir del 01/08/2007, en cuantía de $793.362, en la modalidad de retiro programado y que posteriormente se suscribió renta vitalicia con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** desde el 01/12/2008, por ende, el presente proceso debe ser objeto de análisis en armonía con la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 emanada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Laboral, el cual señaló en similar asunto que:

> *"… si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relievar algunas situaciones:*
>
> *Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.*
>
> *Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.*

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

(…)

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones."

Del estudio del libelo gestor no se observa pretensión encaminada a la reparación o indemnización, se anexa imágenes extraídas del documento:

II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citaré, en nombre de mí mandante inicio ante Usted, Proceso Ordinario de Primera Instancia y pido que con su audiencia y previos los trámites legales respectivos, se profiera las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad efectuada por LEONARDO GOMEZ HENAO en 1996.

SEGUNDA: Como consecuencia tener como única afiliación válida del demandante al sistema pensional, la Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

TERCERA: Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que efectúe la afiliación del demandante nuevamente al régimen de prima media sin solución de continuidad.

CUARTA: Condenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a devolver al sistema del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos sus frutos e intereses y los rendimientos causados sobre el capital, sin descuentos de los valores erogados por gastos de administración y mesadas pensionales ya canceladas, ni las mermas sufridas por el capital.

QUINTA: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que reciba de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. todos los valores ordenados a devolver al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEXTA: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** que reconozca y pague a **LEONARDO GOMEZ HENAO** la pensión de vejez a partir del 7 de octubre de 2009 en cuantía de $1.388.442 o superior según los cálculos del despacho, sin descuento de mesadas pagadas por PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEPTIMA: En subsidio del pago total de la mesada pensional del actor desde el 7 de octubre de 2009, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a **LEONARDO GOMEZ HENAO** las diferencias pensionales que se presenten entre la mesada reconocida y pagada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y la que deba reconocer la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** hasta el momento de la inclusión en nómina de pensionados.

OCTAVA: Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** a indexar los valores reconocidos.

NOVENA: Se declaren y reconozcan en favor del demandante, otros derechos diferentes a los pretendidos en esta demanda siempre y cuando el operador judicial los halle demostrados en uso de sus facultades ultra y extra-petita.

DECIMA: Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

Entonces, en el trasegar del proceso no se discutió tema alguno respecto de una eventual reparación de perjuicios o similar y cómo se encuentra debidamente acreditado que el demandante ostenta el estatus de pensionado en el RAIS con **PORVENIR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** la máxima corporación cerró el camino de la ineficacia de traslado para los pensionados al

ostentar ya una situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer por los mayúsculos efectos que ocasionaría al Sistema General en Pensiones a voces del nuevo fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, nótese que el citado fallo que cambió el criterio de la Corte trata de un pensionado el cual también tenía derecho al régimen de transición y percibe pensión anticipada de vejez, lo cual resulta plausible su aplicación en este caso por los supuestos facticos que se asemejan, razón por la cual este colegiado acoge el citado fallo del órgano de cierre y por ende, se revocara el fallo de primera instancia por los motivos antes expuestos para absolver a las demandadas.

Es pertinente dejar constancia que, esta sentencia no tiene el efecto de revocar el reconocimiento pensional efectuado por **PORVENIR S.A.** y a cargo de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** al día de hoy pues, ese aspecto no fue objeto de debate ni la cosa juzgada respecto de la indemnización de perjuicios.

Sin Costas en esta instancia por cambio jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada y Consultada N° 001 del 24 de enero del 2022, emanada del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **LEONARDO GOMEZ HENAO**, por las razones esgrimidas en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para

ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

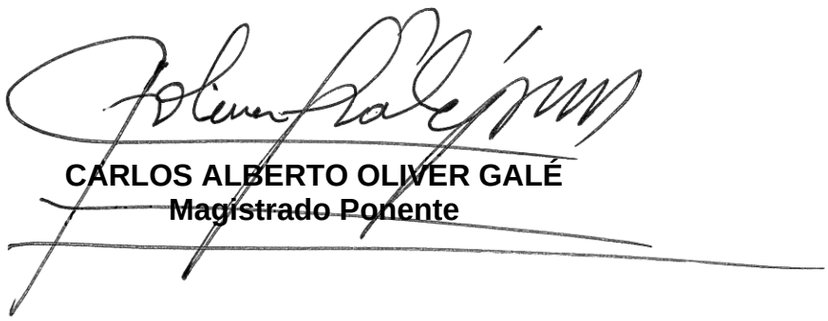

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

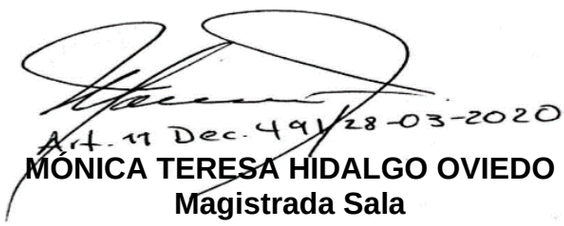

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaac37cf1725cd67c9b117d3e09a3594a4c0c46bc60361c53ec76c3015f5772c**

Documento generado en 22/09/2022 06:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica